

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 001-2011-00521-00
Auto Interlocutorio. No. 7842

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 31 DE AGOSTO DE 2020, notificada por estados el 01 DE SEPTIEMBRE DE 2020, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **SINGULAR** adelantado por **BANCO COLPATRIA S.A.**, contra FRANCISCO JAVIER SALAS CERON en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Medidas que se relacionan a continuación:

- Embargo y retención de los dineros que posea el demandado FRANCISCO JAVIER SALAS CERON identificado con C.C. 94.374.025, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas, ordenado en auto No. 1116 del 25 de julio de 2017 y comunicado en oficio 10-1396 de la misma fecha.



- Embargo del vehículo de placas CQJ697, el demandado FRANCISCO JAVIER SALAS CERON identificado con C.C. 94.374.025, dejados a disposición por el Juzgado 09 Civil Municipal de Cali en oficio No. 1011 del 1 de julio de 2020 (fl.39)

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 11 de enero de 2024

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 001-2012-00464-00
Auto Interlocutorio. No. 7828

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021, notificada por estados el 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **SINGULAR** adelantado por **GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA**, contra **YOLANDA ARDILA CERON Y FABIOLA MARIA TENORIO** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Medidas que se relacionan a continuación:

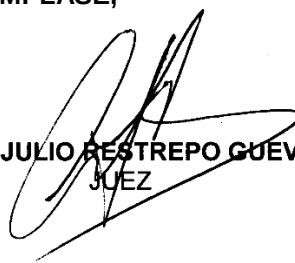
- Embargo y de la quinta parte del sueldo que devengue el demandado **YOLANDA ARDILA CERON** identificado con C.C. 19.481.541, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas, ordenado en auto del 16 de noviembre de 2012 y comunicado en oficio 2357 de la misma fecha.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el **ARCHÍVO** del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de enero de 2024

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio. No. 6703
Rad. 001-2018-00367-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 27 de octubre de 2021, notificada por estados el 28 de octubre de 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra RAMIRO JOSE VILLAQUIRAN VILLALBA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar levantamiento de medidas cautelares, toda vez que, dentro del presente asunto no se decretó medida alguna o perfeccionaron medidas.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de enero de 2024
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de
Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio. No. 6705
Rad. 001-2018-00466-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 12 de julio de 2021, notificada por estados el 13 de julio de 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por COVINOC S.A. contra ANGELA MARIA DEL VALLE CANAVAL en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

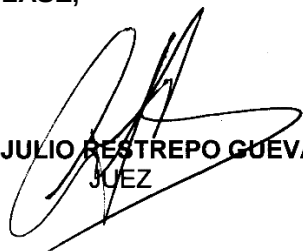
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. relacionados a continuación:

- EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero depositadas en CDTs, cuentas de ahorros y cuentas corrientes, que posea la parte demandada, en los establecimientos bancarios, ordenado en el auto No 2137 del 18/07/2018, comunicado en el oficio 3851 ordenado por el Juzgado de origen.
- EMBARGO DE LOS REMANENTES que existan o llegaren a existir en el Proceso Ejecutivo que se adelanta en el JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI tramitado por el BANCOLOMBIA S.A contra ANGELA MARIA DEL VALLE CANAVAL, decretado mediante auto 1292 del 8 de ABRIL de 2019 y comunicado por el Oficio 1885.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de enero de 2024
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de
Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio. No. 6707
Rad. 003-2016-00689-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 30 de agosto de 2021, notificada por estados el 31 de agosto de 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por BANCO DE OCCIDENTE contra CARLOS ANDRES ARIAS ALVAREZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. relacionados a continuación:

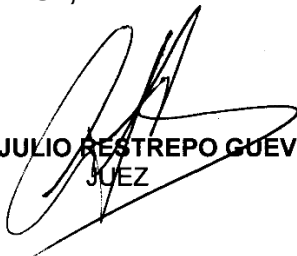
- embargo del vehículo de placas HZS-635, ordenado en el auto No 2071 del 1 de noviembre del 2016 y comunicado por el oficio No 3443 (juzgado de origen).

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de enero de 2024
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de
Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio. No. 6711
Rad. 003-2018-00170-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 9 de junio de 2021, notificada por estados el 10 de julio de 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por CPA DISTRIBUCION DE COLOMBIA SAS contra XIMENA ARIAS BOLAÑOS en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN del Juzgado 1 Civil Municipal de Cali dentro del proceso adelantado por CPA DISTRIBUCION DE COLOMBIA S.A.S contra PLÁSTICOS CALIMA S.A.S con radicación 015-2018-00710, los bienes embargados dentro del presente proceso, en virtud del embargo de remanentes existente (fol. 65).

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de enero de 2024
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de
Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio. No. 6713
Rad. 003-2018-00307-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 29 de septiembre de 2021, notificada por estados el 30 de septiembre de 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por BANCO COMPARTIR S.A. - BANCOMPARTIR S A contra CRISTIAN JARAMILLO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: **ABSTENERSE** de ordenar levantamiento de medidas cautelares, toda vez que, dentro del presente asunto no se decretó medida alguna o perfeccionaron medidas.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de enero de 2024

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de
Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio. No. 6715
Rad. 004-2016-00581-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 27 de septiembre de 2021, notificada por estados el 27 de septiembre de 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por COOPERATIVA MULTIATIVA DE CREDITO Y SERVICIOS COOMULTIANDES contra GUILLERMO ISAZA ISAZA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. relacionados a continuación:

- DECRETAR el embargo y retención del 25% de la pensión que devenga la demandada GUILLERMO ISAZA ISAZA, en Colpensiones. ordenado en el auto del 9/9/2016 y comunicado por el oficio 3.288.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de enero de 2024
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de
Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio. No. 6763
Rad. 004-2018-00423-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 23 de junio de 2021, notificada por estados el 24 de junio de 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por METALTEC I.M.C.I. S.A.S contra 2R & M INGENIERIA ROMERO RIOS Y MONTERO CONSTRUCTORES Y CONSULTORES S.A.S. - 2R & M INGENIERÍA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. relacionados a continuación:

- EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero depositadas en CDTs, cuentas de ahorros y cuentas corrientes, que posea la parte demandada, en los establecimientos bancarios, ordenado en el auto No 1613 del 23/07/2018, comunicado en el oficio 1363 ordenado por el Juzgado de origen.
- EMBARGO DE LOS REMANENTES que existan o llegaren a existir en el Proceso Ejecutivo que se adelanta en el JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA tramitado por el CARLOS JAVIER RIOS VARGAS contra 2R & M INGENIERIA ROMERO RIOS Y MONTERO CONSTRUCTORES Y CONSULTORES S.A.S. - 2R & M INGENIERÍA, decretado mediante auto 453 del 8 de marzo de 2019 y comunicado por el Oficio 485.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GÜEVARA

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de enero de 2024
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de
Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 005-2000-00723-00
Auto Interlocutorio. No. 7864

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 24 DE NOVIEMBRE DE 2021, notificada por estados el 25 DE NOVIEMBRE DE 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (**Subrayado nuestro.**)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **SINGULAR** adelantado por **PEDRO ALEJO NOVA**, contra **EDUARDO ALFONSO CASTRO** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Medidas que se relacionan a continuación:

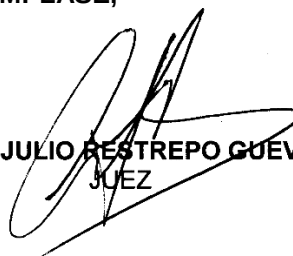
- NO existen medidas efectivas por levantar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el **ARCHIVO** del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 11 de enero de 2024

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 005-2016-00600-00
Auto Interlocutorio. No. 7894

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 13 DE AGOSTO DE 2021, notificada por estados el 17 DE AGOSTO DE 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **SINGULAR** adelantado por **ROBINSON MACHADO**, contra **JUAN ANTONIO BELALCAZAR** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Medidas que se relacionan a continuación:

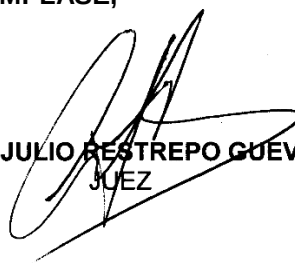
- Embargo secuestro del bien inmueble con M.I. 370-191905 y 370-9978 de los derechos que tenga el demandado **JUAN ANTONIO BELALCAZAR** identificado con C.C. 4.744.791, ordenado en auto No.1638 del 8 de septiembre de 2016 y comunicado en oficio 3953 de la misma fecha.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el **ARCHIVO** del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de enero de 2024

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio. No. 6717
Rad. 006-2017-00756-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 13 de agosto de 2021, notificada por estados el 17 de agosto de 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por COOPERATIVA INTEGRAL FUNERAL -FUNCOOP- contra MARIA ISABEL CIFUENTES DE YEPES en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN del Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali dentro del proceso adelantado con radicado 002-2021-00209-00 en el asunto adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES - LEXCOOP contra KLEIVER MANUEL YEPES CARDENAS, los bienes embargados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de enero de 2024
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de
Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 008-2016-00774-00
Auto Interlocutorio. No. 7896

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 1 DE DICIEMBRE DE 2021, notificada por estados el 2 DE DICIEMBRE DE 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **SINGULAR** adelantado por **BANCO COMERCIAL AVVILLAS S.A.**, contra MARIA MANUELA LONDOÑO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN del JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI dentro del proceso adelantado por GRUPO CONSULTORES DE OCCIDENTE Y CIA, con radicación 003-2000-00603-00, los bienes embargados dentro del presente proceso, en virtud del embargo de remanentes existente comunicado mediante oficio No.00212 (Fl.8-10)

Medidas que se relacionan a continuación:

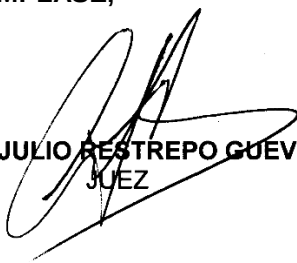
- Embargo y retención de los dineros que posea el demandado MARIA MANUELA LONDOÑO identificado con C.C. 29.221.484, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas, ordenado en auto No. 098 del 19 de enero de 2017 y comunicado en oficio No.102 de la misma fecha.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 11 de enero de 2024

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio. No. 6721
Rad. 010-2018-00256-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 29 de septiembre de 2021, notificada por estados el 30 de septiembre de 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A. contra DANIEL FELIPE QUINAYAS MENDEZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. relacionados a continuación:

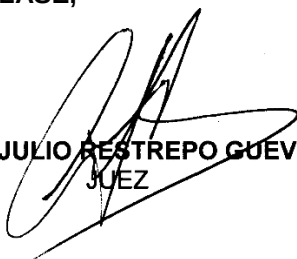
- EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero depositadas en CDTs, cuentas de ahorros y cuentas corrientes, que posea la parte demandada, en los establecimientos bancarios, ordenado en el auto No 353 del 25/04/2018, comunicado en el oficio 1272 ordenado por el Juzgado de origen.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de enero de 2024
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de
Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio. No. 6723
Rad. 011-2017-00317-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 8 de septiembre de 2021, notificada por estados el 9 de septiembre de 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por COOP. PROVIDA SAS contra PATRICIA ZAMORANO PEÑARANDA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. relacionados a continuación:

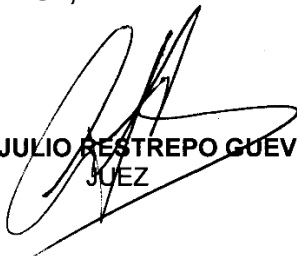
- embargo del vehículo de placas CAH-957 y IPZ-426, ordenado en el auto No 1075 del 2 de marzo de 2020 y comunicado por el oficio No 10-0822.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de enero de 2024
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de
Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio. No. 6725
Rad. 012-2017-00565-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 30 de agosto de 2021, notificada por estados el 31 de agosto de 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por BANCO DE OCCIDENTE contra ANDRES FELIPE VILLAREAL VILLA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. relacionados a continuación:

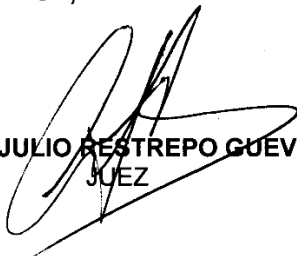
- EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero depositadas en CDTs, cuentas de ahorros y cuentas corrientes, que posea el demandado señora ANDRES FELIPE VILLAREAL VILLA, en los establecimientos bancarios, ordenado en el auto del 29/08/2017, comunicado en el oficio 2049 ordenado por el Juzgado de origen.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de enero de 2024
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de
Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 013-2007-00557-00
Auto Interlocutorio. No. 7844

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 30 DE JUNIO DE 2021, notificada por estados el 1 DE JULIO DE 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **SINGULAR** adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **LEONARDO PABON CARVAJAL** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Medidas que se relacionan a continuación:

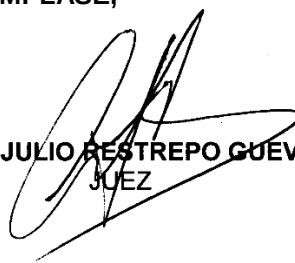
- Embargo y retención de los dineros que posea el demandado **LEONARDO PABON CARVAJAL** identificado con C.C. 16.774.325, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas, ordenado en auto No 027 del 14 de enero de 2008 y comunicado en oficio 044 de la misma fecha.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el **ARCHIVO** del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de enero de 2024

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 013-2010-00768-00
Auto Interlocutorio. No. 7836

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 7 DE JULIO DE 2021, notificada por estados el 8 DE JULIO DE 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **SINGULAR** adelantado por **NUBIA MERY SILVA**, contra **MARGOTH ROJAS DE TORRES Y ALEJANDRO TORRES ROJAS** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

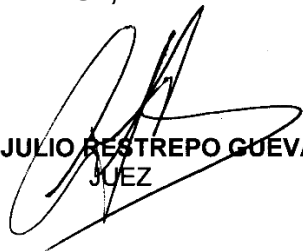
Medidas que se relacionan a continuación:

- NO existen medidas por levantar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el **ARCHIVO** del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. **001** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de enero de 2024

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio. No. 6727
Rad. 013-2017-00617-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 17 de noviembre de 2021, notificada por estados el 18 de noviembre de 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por CORPORACION LICEO BENALCAZAR contra ENRIQUE PINILLA PEÑUELA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. relacionados a continuación:

- EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero depositadas en CDTs, cuentas de ahorros y cuentas corrientes, que posea la parte demandada, en los establecimientos bancarios, ordenado en el auto No 4132 del 5/10/2017, comunicado en el oficio 2120 ordenado por el Juzgado de origen.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de enero de 2024
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de
Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio. No. 6729
Rad. 013-2017-00821-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 17 de noviembre de 2021, notificada por estados el 18 de noviembre de 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por SONIA JANETH ORTIZ GUERRERO contra MARIA JUDITH SERRATO DE VIUCHE en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. relacionados a continuación:

- EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero depositadas en CDTs, cuentas de ahorros y cuentas corrientes, que posea la parte demandada, en los establecimientos bancarios, ordenado en el auto No 0810 del 9/02/2018, comunicado en el oficio 0602 ordenado por el Juzgado de origen.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de enero de 2024
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de
Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 014-2010-00040-00
Auto Interlocutorio. No. 7878

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 25 DE OCTUBRE DE 2021, notificada por estados el 26 DE OCTUBRE DE 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (**Subrayado nuestro.**)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **SINGULAR** adelantado por **MAZ AUTOS LTDA**, contra **LUZ MERY MARTINEZ RODRIGUEZ Y JAMES MARTINEZ** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Medidas que se relacionan a continuación:

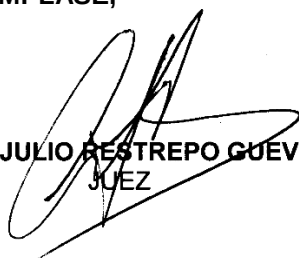
- Embargo y retención de los dineros que posea el demandado **LUZ MERY MARTINEZ RODRIGUEZ Y JAMES MARTINEZ**, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas, ordenado en auto No. 1973 del 22 de abril de 2010 y comunicado en oficio 850 de la misma fecha.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el **ARCHÍVO** del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de enero de 2024

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 014-2016-00537-00
Auto Interlocutorio. No. 7884

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 19 DE JULIO DE 2021, notificada por estados el 21 DE JULIO DE 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **SINGULAR** adelantado por **COOPERATIVA MUTIACTIVA 2000**, contra ROSMERY CRUZ PARRA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

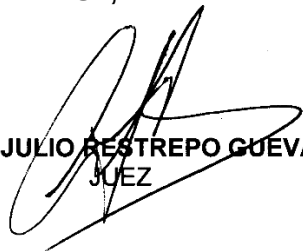
Medidas que se relacionan a continuación:

- NO existen medidas efectivas por levantar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 11 de enero de 2024

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio. No. 6731
Rad. 014-2018-00458-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 23 de agosto de 2021, notificada por estados el 24 de agosto de 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por COVINOC contra ORLANDO ANTONIO LIZARAZU TELLO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. relacionados a continuación:

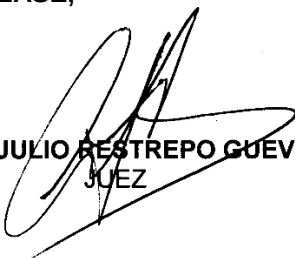
- EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero depositadas en CDTs, cuentas de ahorros y cuentas corrientes, que posea la parte demandada, en los establecimientos bancarios, ordenado en el auto No 2735 del 3/07/2018, comunicado en el oficio 2596, ordenado por el Juzgado de origen.
- EMBARGO DE LOS REMANENTES que existan o llegaren a existir en el Proceso Ejecutivo que se adelanta en el JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI tramitado contra ORLANDO ANTONIO LIZARAZU TELLO, decretado mediante auto 2793 del 4 de JULIO de 2019 y comunicado por el Oficio 2861.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de enero de 2024
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de
Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 015-2016-00499-00
Auto Interlocutorio. No. 7886

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 3 DE NOVIEMBRE DE 2021, notificada por estados el 4 DE NOVIEMBRE DE 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (**Subrayado nuestro.**)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **SINGULAR** adelantado por **COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITO ELAPOSENTO LTDA**, contra REINALDO MILLAN SOLARTE en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

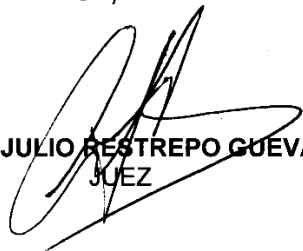
Medidas que se relacionan a continuación:

- NO existen medidas efectivas por levantar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de enero de 2024

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio. No. 6733
Rad. 015-2017-00309-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 22 de septiembre de 2021, notificada por estados el 23 de septiembre de 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por CONTACTAMOS EQUIPOS SAS contra CONSTRUCTORA IES DE OCCIDENTE S.A.S. en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN del Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali dentro del proceso adelantado por GIROS Y FINANZAS SA contra CONSTRUCTORA IES DE OCCIDENTE S.A.S con radicación 012-2016-00268, los bienes embargados dentro del presente proceso, en virtud del embargo de remanentes existente (fol. 6).

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de enero de 2024
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de
Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio. No. 6735
Rad. 015-2017-00583-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 6 de septiembre de 2021, notificada por estados el 7 de septiembre de 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra MARCIANO GAMBOA LENIS en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar levantamiento de medidas cautelares, toda vez que, dentro del presente asunto no se decretó medida alguna o perfeccionaron medidas.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de enero de 2024

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de
Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio. No. 6737
Rad. 015-2018-00257-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 22 de septiembre de 2023, notificada por estados el 23 de septiembre de 2023, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por CLAUDIA YEPES YEPES contra GESTION PUBLICA Y DESARROLLO SOCIAL S.A.S. en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. relacionados a continuación:

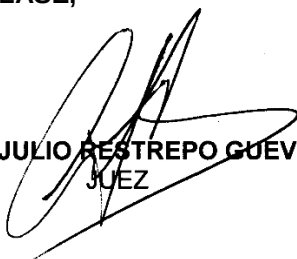
- EMBARGO del establecimiento de comercio denominado GESTIÓN PUBLICA Y DESARROLLO S.A.S, ordenado en el auto No 1097 del 18/04/2018 y comunicado por el oficio No 1387, por el juzgado de origen.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de enero de 2024
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de
Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio. No. 6739
Rad. 016-2017-00003-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 27 de octubre de 2021, notificada por estados el 28 de octubre de 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por BANCO COMPARTIR S.A. (ANTES FINAMERICA S.A.) contra BLANCA PATRICIA RINCON ACEVEDO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

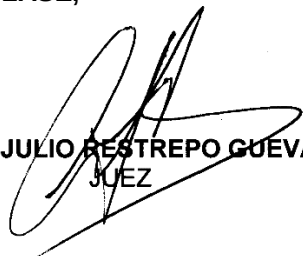
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. relacionados a continuación:

- EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero depositadas en CDTs, cuentas de ahorros y cuentas corrientes, que posea la demandada señora BLANCA PATRICIA RINCON ACEVEDO, en los establecimientos bancarios, ordenado en el auto No 0061 del 13/01/2017, comunicado en el oficio 0046 ordenado por el Juzgado de origen.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de enero de 2024
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de
Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 018-2010-00225-00
Auto Interlocutorio. No. 7870

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 01 DE DICIEMBRE DE 2021, notificada por estados el 2 DE DICIEMBRE DE 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **SINGULAR** adelantado por **GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.**, contra JULIO CESAR GARCIA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Medidas que se relacionan a continuación:

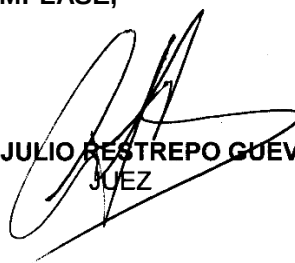
- Embargo y retención de los dineros que posea el demandado JULIO CESAR GARCIA identificado con C.C. 16.715.097, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas, ordenado en auto No.2378 del 25 de julio de 2018 y comunicado en oficio 10-2870 de la misma fecha.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 11 de enero de 2024

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio. No. 6741
Rad. 018-2018-00368-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 28 de julio de 2021, notificada por estados el 29 de julio de 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA -COOPSERP contra MARIA DEL CARMEN ANGULO CASTILLO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

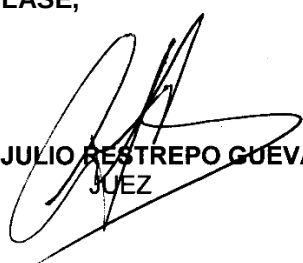
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. relacionados a continuación:

- DECRETAR el embargo y retención del 30% de las cesantías depositadas a favor de la demandada MARIA DEL CARMEN ANGULO CASTILLO, ordenado en el auto No 1450 del 21 de mayo del 2018 y comunicado por el oficio 2192.
- EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero depositadas en CDTs, cuentas de ahorros y cuentas corrientes, que posea la demandada señora MARIA DEL CARMEN ANGULO CASTILLO, en los establecimientos bancarios, ordenado en el auto No 1450 del 21 de mayo del 2018 y comunicado por el oficio 2191. ordenado por el Juzgado de origen.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de enero de 2024
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de
Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio. No. 6743
Rad. 018-2018-00758-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 30 de agosto de 2021, notificada por estados el 31 de agosto de 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por BANCO MUNDO MUJER S.A contra HECTOR MARIO VALDES CASTRO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. relacionados a continuación:

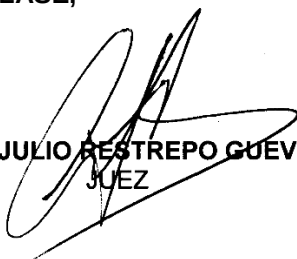
- EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero depositadas en CDTs, cuentas de ahorros y cuentas corrientes, que posea la parte demandada, en los establecimientos bancarios, ordenado en el auto No 2817 del 22/10/2018, comunicado en el oficio 4446 ordenado por el Juzgado de origen.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de enero de 2024
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de
Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio. No. 6765
Rad. 018-2019-00849-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 13 de septiembre de 2021, notificada por estados el 14 de septiembre de 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C contra DAINER GONZALEZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. relacionados a continuación:

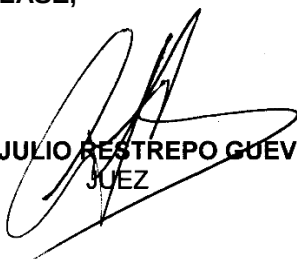
- DECRETAR el embargo y retención del 30% que devenga la demandada DAINER GONZALEZ, como empleado de pensionado de COLPENSIONES. ordenado en el auto No 0905 del 1 de julio del 2020 y comunicado por el oficio 2299.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de enero de 2024
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de
Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 019-2001-01003-00
Auto Interlocutorio. No. 7862

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 04 DE AGOSTO DE 2021, notificada por estados el 5 DE AGOSTO DE 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **SINGULAR** adelantado por **COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y PROFESIONALES**, contra MARIA MONICA RUIZ SAENZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Medidas que se relacionan a continuación:

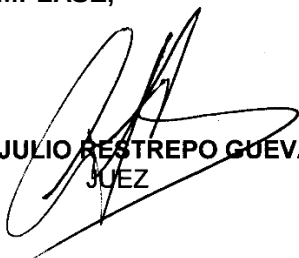
- Embargo y retención de los dineros que posea el demandado MARIA MONICA RUIZ SAENZ identificado con C.C. 42.097.639, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas, ordenado en auto del 12 de diciembre de 2006 y comunicado en oficio 2332 de la misma fecha.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 11 de enero de 2024

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 019-2007-00849-00
Auto Interlocutorio. No. 7848

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 30 DE JUNIO DE 2021, notificada por estados el 1 DE JULIO DE 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **SINGULAR** adelantado por **BANCO PICHINCHA S.A.**, contra **MARISOL GARZON OROZCO** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Medidas que se relacionan a continuación:

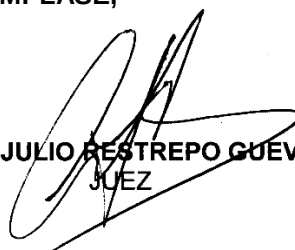
- Embargo y retención de los dineros que posea el demandado **MARISOL GARZON OROZCO** identificado con C.C. 31.906.407, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas, ordenado en auto No.2114 del 14 de noviembre de 2007 y comunicado en oficio 3760 de la misma fecha.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el **ARCHIVO** del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de enero de 2024

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 019-2010-00089-00
Auto Interlocutorio. No. 7854

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021, notificada por estados el 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **MIXTO** adelantado por **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra CARMEN GLORIA RUBIO DE CABRERA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Medidas que se relacionan a continuación:

- Embargo y retención de los dineros que posea el demandado CARMEN GLORIA RUBIO DE CABRERA identificado con C.C. 38.956.626, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas, ordenado en auto N. 0591 del 26 de febrero de 2010 y comunicado en oficio 0810 de la misma fecha.



- Embargo del vehículo de placas COL247 de propiedad del demandado CARMEN GLORIA RUBIO DE CABRERA identificado con C.C. 38.956.626, ordenado en auto N. 0591 del 26 de febrero de 2010 y comunicado en oficio 0811 de la misma fecha.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 11 de enero de 2024

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio. No. 6745
Rad. 019-2017-00573-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 6 de septiembre de 2021, notificada por estados el 7 de septiembre de 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por BANCO DE OCCIDENTE contra JOHN JAIRO GOMEZ MONCADA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. relacionados a continuación:

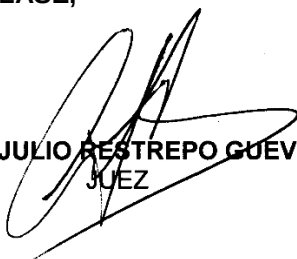
- EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero depositadas en CDTs, cuentas de ahorros y cuentas corrientes, que posea la parte demandada, en los establecimientos bancarios, ordenado en el auto No 2135 del 15/09/217, comunicado en el oficio 4371 ordenado por el Juzgado de origen.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de enero de 2024
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de
Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 020-2005-00466-00
Auto Interlocutorio. No. 7856

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 21 DE JUNIO DE 2021, notificada por estados el 22 DE JUNIO DE 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **SINGULAR** adelantado por **TAXIS Y AUTOS CALI**, contra **ROBIN BARCO CASTELLANOS** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

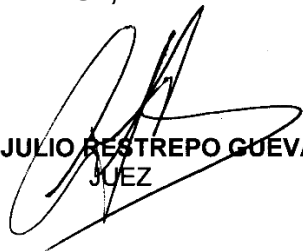
Medidas que se relacionan a continuación:

- No existen medidas efectivas por levantar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el **ARCHIVO** del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. **001** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de enero de 2024

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 020-2011-00229-00
Auto Interlocutorio. No. 7880

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 13 DE OCTUBRE DE 2021, notificada por estados el 14 DE OCTUBRE DE 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **MIXTO** adelantado por **MAZ AUTOS LTDA**, contra **LILIANA CARDONA QUEZADA** y **ELIZABETH ANGULO ARROYO** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Medidas que se relacionan a continuación:

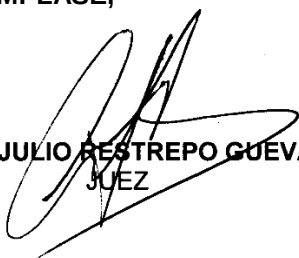
- Embargo y retención de los dineros que posea el demandado **LILIANA CARDONA QUEZADA** y **ELIZABETH ANGULO ARROYO**, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas, ordenado en auto No. 1738 del 26 de julio de 2011 y comunicado en oficio 2211 de la misma fecha.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el **ARCHÍVO** del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de enero de 2024

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 020-2011-00510-00
Auto Interlocutorio. No. 7834

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 21 DE JUNIO DE 2019, notificada por estados el 26 DE JUNIO DE 2019, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **SINGULAR** adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **LUZ AMPARO HERRERA ROSERO** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

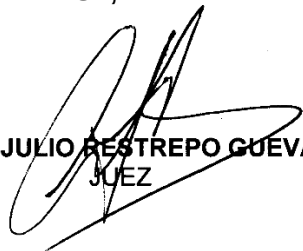
Medidas que se relacionan a continuación:

- NO existen medidas efectivas por levantar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el **ARCHIVO** del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. **001** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de enero de 2024

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 021-2004-00854-00
Auto Interlocutorio. No. 7852

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 12 DE JULIO DE 2021, notificada por estados el 13 DE JULIO DE 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **SINGULAR** adelantado por **ASOCIACION DE ALGODONEROS DEL VALLE DEL CAUCA**, contra **PROMOTORA CORCEGA BAYRON GEREMIAS S.A.** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

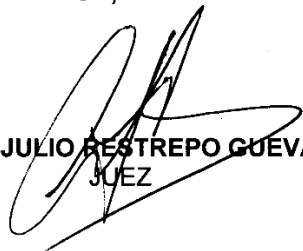
Medidas que se relacionan a continuación:

- No existen medidas cautelares efectivas por levantar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el **ARCHIVO** del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de enero de 2024

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

Profesional Universitario Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio. No. 6747
Rad. 021-2016-00479-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 15 de noviembre de 2019, notificada por estados el 19 de noviembre de 2019, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **Ejecutivo con Título Hipotecario** adelantado por MERCEDES VARELA NARVAEZ contra RICAURTE ANTONIO PLAZA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. relacionados a continuación:

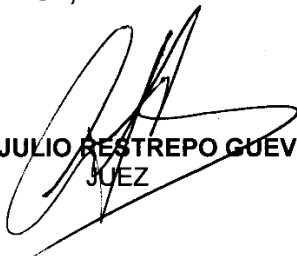
- EMBARGO del bien inmueble MI 370-508613, ordenado en el auto 23 de agosto de 2016 y comunicado por el oficio No 3122, por el juzgado de origen.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de enero de 2024
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de
Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 022-2009-00348-00
Auto Interlocutorio. No. 7868

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 13 DE OCTUBRE DE 2021, notificada por estados el 14 DE OCTUBRE DE 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **SINGULAR** adelantado por **MAZ AUTOS LTDA**, contra EDILBERTO AGUDELO RESTRESPO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Medidas que se relacionan a continuación:

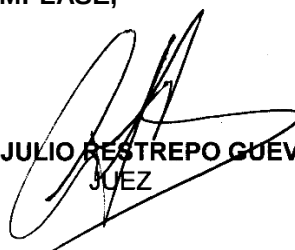
- Embargo y retención de los dineros que posea el demandado EDILBERTO AGUDELO RESTRESPO identificado con C.C. 16.366.393, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas, ordenado en auto No. 1929 del 21 de abril de 2009 y comunicado en oficio 1298 de la misma fecha.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de enero de 2024

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 023-2010-00438-00
Auto Interlocutorio. No. 7866

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 3 DE NOVIEMBRE DE 2021, notificada por estados el 04 DE OCTUBRE DE 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **SINGULAR** adelantado por **HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS**, contra JULIAN BEDOYA Y PIEDAD ROJAS en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

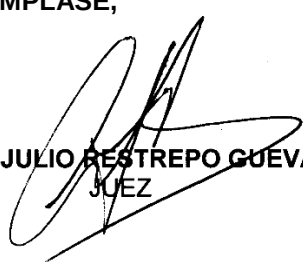
Medidas que se relacionan a continuación:

- Embargo y retención de los dineros que posea el demandado JULIAN BEDOYA Y PIEDAD ROJAS, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas, ordenado en auto No. 779 del 27 de febrero de 2012 del y comunicado en oficio 853 de la misma fecha.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 11 de enero de 2024

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 023-2016-00362-00
Auto Interlocutorio. No. 7890

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 28 DE JUNIO DE 2021, notificada por estados el 29 DE JUNIO DE 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **SINGULAR** adelantado por **COOPERATIVA INTEGRAL FUNERAL FUNDACoop**, contra ALICIA MARIA VEGA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

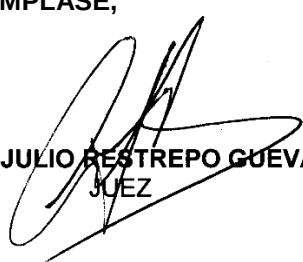
Medidas que se relacionan a continuación:

- Embargo y retención del dinero que perciba el demandado como pensión ALICIA MARIA VEGA identificado con C.C. 66.826.958, en seguros de vida alfa, ordenado en auto No. 3418 del 31 de mayo de 2016 y comunicado en oficio 2019 de la misma fecha.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 11 de enero de 2024

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 023-2016-01120-00
Auto Interlocutorio. No. 7882

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021, notificada por estados el 02 DE SEPTIEMBRE DE 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **SINGULAR** adelantado por **BANCO COLPATRIA S.A.**, contra **ROBINSON COSME VIVAS LEON** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Medidas que se relacionan a continuación:

- Embargo y retención de los dineros que posea el demandado **ROBINSON COSME VIVAS LEON** identificado con C.C. 10.541.988, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas, ordenado en auto No.5547 del 12 de diciembre de 2016 y comunicado en oficio 5471 de la misma fecha.



- Embargo del inmueble con M.I. 370-449407 de propiedad del demandado ROBINSON COSME VIVAS LEON identificado con C.C. 10.541.988, ordenado en auto No.5547 del 12 de diciembre de 2016 y comunicado en oficio 5472 de la misma fecha.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 11 de enero de 2024

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio. No. 6749
Rad. 025-2018-00406-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 27 de octubre de 2021, notificada por estados el 28 de octubre de 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra ANGIE LORENA CHONA MARTINEZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

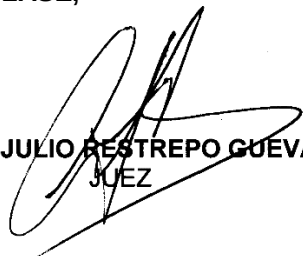
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. relacionados a continuación:

- EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero depositadas en CDTs, cuentas de ahorros y cuentas corrientes, que posea la demandada señora ANGIE LORENA CHONA MARTINEZ, en los establecimientos bancarios, ordenado en el auto No 1384 del 7/06/2018, comunicado en el oficio 1653 ordenado por el Juzgado de origen.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de enero de 2024
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de
Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 026-2016-00017-00
Auto Interlocutorio. No. 7892

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, notificada por estados el 16 DE NOVIEMBRE DE 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **SINGULAR** adelantado por **BANCOMPARTIR S.A.**, contra **PAOLA ANDREA RODRIGUEZ Y DENIS HERNAN LEON VALDEZ** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Medidas que se relacionan a continuación:

- **EMBARGO DE LOS REMANENTES** o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso **EJECUTIVO CIVIL** que cursa en el **JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, propuesto por **BANCO COLPATRIA S.A.** contra el demandado **DENIS HERNAN LEON VALDEZ**



C.C. 4.718.441, ordenado en auto 412 del 24 de febrero de 2021 y comunicado en oficio CyN010/291/2021 de la misma fecha.

- Embargo y retención de los dineros que posean los demandados PAOLA ANDREA RODRIGUEZ Y DENIS HERNAN LEON VALDEZ , en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas, ordenado en auto No.0197 del 4 de febrero de 2016 y comunicado en oficio No.0220 de la misma fecha.
- Embargo y secuestro de los derechos que le correspondan a la demandada PAOLA ANDREA RODRIGUEZ, identificada con C.C.29.118.2568, sobre el bien inmueble con M.I. 370-446868, ordenado en auto No. 1606 del 29 de julio de 2016 y comunicado en oficio No.2213 de la misma fecha.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 11 de enero de 2024

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

Profesional Universitario Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio. No. 6751
Rad. 026-2017-00621-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 13 de septiembre de 2021, notificada por estados el 14 de septiembre de 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S.A, contra STELLA PEREZ LUGARDYS en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. relacionados a continuación:

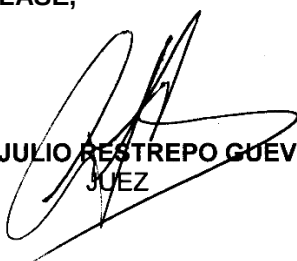
- embargo del vehículo de placas IZP-855, ordenado en el auto No 1915 del 23 de octubre de 2017 y comunicado por el oficio No 3649 del 23 de octubre del 2017.
- EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero depositadas en CDTs, cuentas de ahorros y cuentas corrientes, que posea la demandada señora STELLA PEREZ LUGARDYS, en los establecimientos bancarios, ordenado en el auto No 1080 del 10/05/2018, comunicado en el oficio 2079 ordenado por el Juzgado de origen.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de enero de 2024
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de
Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio. No. 6753
Rad. 027-2017-00832-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 28 de julio de 2021, notificada por estados el 29 de julio de 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por LUIS HERMES ORTIZ OCORO contra HELIODORO OCORO ABONIA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. relacionados a continuación:

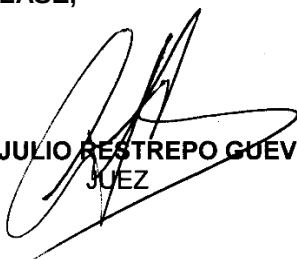
- EMBARGO del bien inmueble MI 124-12050, Oficina de Instrumentos Públicos de Caloto Cauca, ordenado en el auto No 2170 del 18 de diciembre de 2017 y comunicado por el oficio No 054 del 16 de enero del 2018, por el juzgado de origen.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de enero de 2024
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de
Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio. No. 6755
Rad. 027-2017-00842-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 21 de julio de 2021, notificada por estados el 22 de julio de 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por BANCO WWB S.A. contra MARTHA CECILIA PEÑA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. relacionados a continuación:

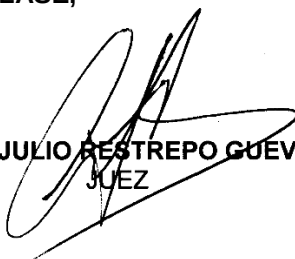
- EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero depositadas en CDTs, cuentas de ahorros y cuentas corrientes, que posea la demandada señora MARTHA CECILIA PEÑA, en los establecimientos bancarios, ordenado en el auto No 2100 del 11/12/2017, comunicado en el oficio 4020 ordenado por el Juzgado de origen.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de enero de 2024
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de
Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 028-2006-00226-00
Auto Interlocutorio. No. 7860

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 14 DE JULIO DE 2021, notificada por estados el 15 DE JULIO DE 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **SINGULAR** adelantado por **GLADIS LLANOS PEREZ**, contra SONIA ANDREA LOZANO NIETO Y ROBERTH SANCHEZ ESTRADA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Medidas que se relacionan a continuación:

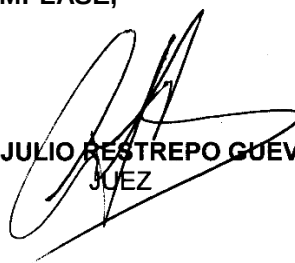
- Embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo que devenga el demandado SONIA ANDREA LOZANO NIETO identificado con C.C. 67.011.945, en ING pensiones y cesantías, ordenado en auto No. 1034 del 23 de junio de 2006 y comunicado en oficio 897 de la misma fecha.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de enero de 2024

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 028-2007-00201-00
Auto Interlocutorio. No. 7858

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 30 DE JUNIO DE 2021, notificada por estados el 1 DE JULIO DE 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **MIXTO** adelantado por **BANCO PICHINCHA S.A.**, contra **WILLIAM MELO CALDERON** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Medidas que se relacionan a continuación:

- Embargo y retención de los dineros que posea el demandado **WILLIAM MELO CALDERON** identificado con C.C. 16.695.095, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas, ordenado en auto No.01582 del 26 de junio de 2007 y comunicado en oficio 1251 de la misma fecha.
- Embargo del vehículo de placas **FSJ34A** el demandado **WILLIAM MELO CALDERON** identificado con C.C. 16.695.095, ordenado en auto No.01582 del 26 de junio de 2007 y comunicado en oficio 1252 de la misma fecha.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el **ARCHIVO** del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de enero de 2024

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 028-2011-00092-00
Auto Interlocutorio. No. 7838

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 30 DE JUNIO DE 2021, notificada por estados el 1 DE JULIO DE 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **SINGULAR** adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **LUIS CARLOS BARRETO OROZCO** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

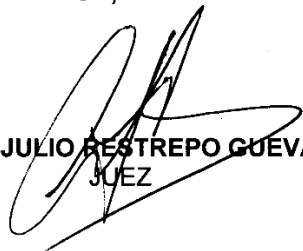
Medidas que se relacionan a continuación:

- NO existen medidas por levantar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el **ARCHIVO** del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. **001** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de enero de 2024

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 029-2009-00203-00
Auto Interlocutorio. No. 7872

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 7 DE JULIO DE 2021, notificada por estados el 8 DE JULIO DE 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **SINGULAR** adelantado por **GLADYS LLANOS DE MESSA**, contra **SANTIAGO SANTO, NELLY ESPERANZA MONTAÑO VIVAS Y MIRYAM SAAVEDRA** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Medidas que se relacionan a continuación:

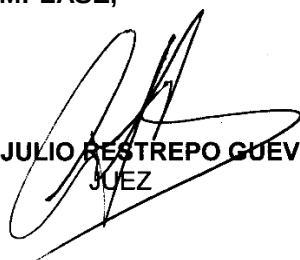
- Embargo del inmueble identificado con M.I.370-2164 de propiedad del demandado **NELLY ESPERANZA MONTAÑO VIVAS**, identificado con C.C.31.211.959, dejados a disposición mediante oficio No. 008-1362 del 13 de junio de 2017 fl.37.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el **ARCHÍVO** del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. **001** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de enero de 2024

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 031-2016-00087-00
Auto Interlocutorio. No. 7888

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 6 DE OCTUBRE DE 2021, notificada por estados el 7 DE OCTUBRE DE 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **SINGULAR** adelantado por **BANCO COOMEVA S.A.**, contra **LUIS TEOFILLO CALDAS CABEZAS** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Medidas que se relacionan a continuación:

- Embargo y retención de los dineros que posea el demandado **LUIS TEOFILLO CALDAS CABEZAS** identificado con C.C. 3.338.577, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas, ordenado en auto No. 139 del 3 de marzo de 2016 y comunicado en oficio 491 de la misma fecha.



- Embargo del vehículo de placas CBQ363 de propiedad del demandado LUIS TEOFILO CALDAS CABEZAS identificado con C.C. 3.338.577, ordenado en auto No. 488 del 31 de marzo de 2017 y comunicado en oficio 10-566 de la misma fecha.
- Decomiso del vehículo de placas CBQ363 de propiedad del demandado LUIS TEOFILO CALDAS CABEZAS identificado con C.C. 3.338.577 ordenado en auto No. 1100 del 25 de julio de 2017 y comunicado en oficio 10-1402 de la misma fecha.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 11 de enero de 2024

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 033-2007-00481-00
Auto Interlocutorio. No. 7846

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021, notificada por estados el 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **SINGULAR** adelantado por **REFINANCIA S.A. CESIONARIO DE CONALCREDITOS**, contra CARLOS ALBERTO HUERO ALMARIO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Medidas que se relacionan a continuación:

- Embargo secuestro de remanentes dentro del proceso del Juzgado 13 Civil Municipal de Cali, RAD 013-2006-00582-00 DTE: JUAN MARIO BOTERO DDO CARLOS ALBERTO HUERO, ordenado en auto No.2295 del 16 de agosto de 2007 y comunicado en 1508 de la misma fecha

- Embargo y secuestro de los dineros que posea CARLOS ALBERTO HUERO ALMARIO identificado con C.C. 4.908.741, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas, ordenado en auto s-269 del 8 de abril de 2015 y comunicado en oficio 06- de la misma fecha.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de enero de 2024

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio. No. 6757
Rad. 034-2017-00569-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 6 de septiembre de 2021, notificada por estados el 7 de septiembre de 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por BANCO DE OCCIDENTE contra HENRY HEBER ROJASNARVAEZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

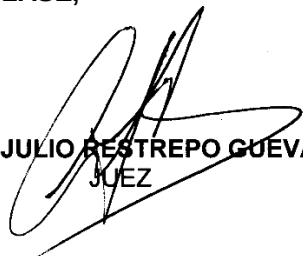
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. relacionados a continuación:

- EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero depositadas en CDTs, cuentas de ahorros y cuentas corrientes, que posea el demandado señor HENRY HEBER ROJASNARVAEZ, en los establecimientos bancarios, ordenado en el auto No 2848 del 29/08/2017, comunicado en el oficio 3614 ordenado por el Juzgado de origen.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de enero de 2024
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de
Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 035-2009-00679-00
Auto Interlocutorio. No. 7876

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 22 DE NOVIEMBRE DE 2021, notificada por estados el 23 DE NOVIEMBRE DE 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **MIXTO** adelantado por **ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA CESIONARIO DE FINESA S.A.**, contra **LEANY ESTRADA GOYES** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Medidas que se relacionan a continuación:

- Embargo y retención de los dineros que posea el demandado **LEANY ESTRADA GOYES** identificado con C.C. 66.928.243, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas, ordenado en auto No. 2145 del 3 de julio de 2009 y comunicado en oficio 1635 de la misma fecha.



- Embargo del vehículo de placas CPS406, de propiedad del demandado LEANY ESTRADA GOYES identificado con C.C. 66.928.243, ordenado en auto No. 2145 del 3 de julio de 2009 y comunicado en oficio 1634 de la misma fecha.
- Decomiso del vehículo de placas CPS406, de propiedad del demandado LEANY ESTRADA GOYES identificado con C.C. 66.928.243, ordenado en auto No.2757 del 13 de agosto de 2009, comunicado en oficio No.2002 de la misma fecha.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 11 de enero de 2024

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 035-2009-00790-00
Auto Interlocutorio. No. 7874

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021, notificada por estados el 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** adelantado por **RODRIGO ARCILA GUTIERREZ**, contra ANA JUDITH LAZARO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN del JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI dentro del proceso adelantado por EDUARDO DE JESUS SANCHEZ MARIN, con radicación 019-2009-01088-00, los bienes embargados dentro del presente proceso, en virtud del embargo de remanentes existente comunicado mediante oficio No.00212 (Fl.100-101)

Medidas que se relacionan a continuación:

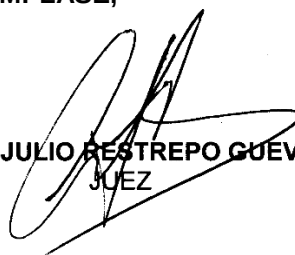
- Embargo y secuestro del bien inmueble con M.I. 370-110982 el demandado ANA JUDITH LAZARO, ordenado en auto del 28 de julio de 2009 y comunicado en oficio 1860 de la misma fecha.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de enero de 2024

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

Profesional Universitario Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio. No. 6759
Rad. 035-2018-00408-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 13 de septiembre de 2021, notificada por estados el 14 de septiembre de 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por BANCOLOMBIA S.A.. contra SERAFIN ARANGO CORREA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. relacionados a continuación:

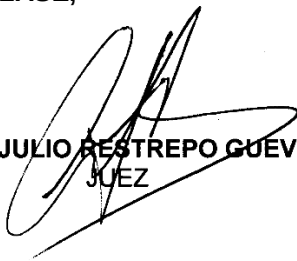
- EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero depositadas en CDTs, cuentas de ahorros y cuentas corrientes, que posea el demandado SERAFIN ARANGO CORREA, en los establecimientos bancarios, ordenado en el auto No 1024 del 12/06/2018, comunicado en el oficio 1757 ordenado por el Juzgado de origen.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de enero de 2024
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de
Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio. No. 6761
Rad. 035-2018-00628-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 21 de julio de 2021, notificada por estados el 22 de julio de 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por BANCO W S .A. contra CLEOTILDE CASTRO MARTINEZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. relacionados a continuación:

- embargo del vehículo de placas ICT-507, ordenado en el auto No 11503 del 24 de agosto de 2017 y comunicado por el oficio No 1856.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de enero de 2024
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de
Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17